

Grupo	Categorías	Incremento bruto anual - Pesetas
6	Encargados, Maestros de segunda y Jefes administrativos de primera de fábrica de Córdoba, así como Delineantes proyectistas de fábrica de Córdoba y Valladolid	92.400

Acuerdo número 3

No obstante lo indicado en el acuerdo anterior, los pluses de antigüedad (quinquienios) correspondientes a Maestros de segunda, Jefes administrativos de primera y Delineantes proyectistas, experimentarán el aumento que, con carácter general, aplique la Empresa al personal de dichas categorías no incluido en Convenio.

Acuerdo número 4

La Comisión Paritaria de Vigilancia del presente Convenio, queda constituida de la siguiente manera:

Representantes de los trabajadores (titulares y suplentes):

Crespo Ramos, Rafael.
García Contreras, Rafael.
Acero Vázquez, Agustín.
Pastor Arranz, Eugenio.
García Gómez, Pedro Jesús.
Mata del Barrio, Lorenzo.
Cifuentes Calabozo, Andrés.
Toledo Fernández, Germán.
Fernández Calleja, Francisco.
Romero González, Carlos.
Orjales Díaz, Juan Manuel.
Aidekoa Astorki, Angel María.

Representantes de la Empresa (titulares y suplentes):

Durán Martín, Juan.
Hernández Arozamena, Miguel.
Hernández Bartolomé, José.
Martín Martín, José María.
Martínez Uriaguereca, José Ramón.
Moreno del Rosal, Francisco.
Plaza Alonso, Adolfo.
Santos Gistau, José Luis.

10733 RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», que fué suscrito con fecha 27 de marzo de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, SOCIEDAD ANONIMA» - 1987/1988

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**-El presente Convenio regirá en todos los Centros de trabajo actuales y futuros de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», en el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**-El presente Convenio afecta a todas las actividades de los Centros de trabajo en el territorio nacional.

Art. 3.º **Ámbito personal.**-El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la Empresa

ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

Art. 4.º **Vigencia, duración y denuncia.**-El Convenio surtirá efecto con carácter del 1 de enero de 1987, debidamente aprobado por la Comisión Negociadora. Este Convenio se establece por dos años, excepto en lo referente a revisión salarial que será objeto de negociación.

A partir del 1 de noviembre de 1988, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la Comisión Negociadora.

Art. 5.º Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

Art. 6.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

Art. 7.º **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**-Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base de la Empresa vigente en cada momento.

Art. 8.º **Sistemas de pagos de la nómina.**-El sistema de pago de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes.

En el caso de no haber recibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

Art. 9.º **Revisión salarial.**-Para el año 1987 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio en un 8 por 100.

Será objeto de nueva negociación la revisión salarial para 1988.

Si el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 5,5 por 100 sobre la misma fecha de diciembre 1986, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, sobre los sueldos bases vigentes al 31 de diciembre de 1986, y para todo el año 1987, abonándose durante el primer trimestre de 1988.

Art. 10. **Suplemento de comida.**-El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en diez mensualidades de 2.200 pesetas en Madrid y 2.840 pesetas en las Sucursales y Delegaciones.

Art. 11. **Horas extraordinarias.**-Las horas extraordinarias se abonarán en días laborables, incluidos sábados, con un 75 por 100 de aumento sobre el salario hora normal correspondiente a cada productor.

Asimismo, a conveniencia de la Empresa y con el consentimiento del trabajador, pueden disfrutarse como permiso retribuido, con dicho 75 por 100 de aumento, las citadas horas extraordinarias.

No obstante, las partes firmantes acuerdan la total supresión de las horas extras habituales con la siguiente excepción:

Dadas las especiales circunstancias de carácter estructural, derivadas de la propia naturaleza de la actividad del trabajo en la Empresa, particularmente en el Servicio Técnico Exterior, en el que se producen acumulaciones imprevistas de avisos de reparaciones, se crea la figura de las «horas extraordinarias estructurales», que se efectuarán únicamente en el caso anteriormente citado, por ausencias imprevistas, inventarios o cierres de final de año, fuerza mayor y causas similares, al no poder ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación vigentes.

Mensualmente se notificará, en su caso, a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, dichas horas extras, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Art. 12. **Quebranto de moneda.**-El quebranto de moneda queda fijado en once mensualidades de 1.000 pesetas para el personal técnico exterior que realice cobros en metálico y 1.600 pesetas para los cajeros.

Art. 13. **Pagas extraordinarias.**-Las pagas extraordinarias establecidas para la totalidad de cada período anual, se pagarán en forma de cuatro medias pagas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El total de estas cuatro pagas corresponden a dos pagas del salario real vigente en cada momento.

Los productores que no lleven un año de servicio en la Empresa en la fecha de devengo de las citadas pagas extraordinarias, percibirán una cuantía proporcional a los días de permanencia en plantilla. Asimismo, al causar baja en la Empresa percibirán la parte proporcional que les corresponda a cada una de ellas.

Art. 14. **Jornada de trabajo.**-Durante 1987 y 1988 la jornada de trabajo para todo el personal afecto a este Convenio será de mil ochocientos dieciséis horas de trabajo efectivo.

La distribución de la jornada se llevará a cabo conjuntamente entre la Empresa y el Comité.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores tendrán derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días al año con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Treinta días naturales ininterrumpidos.

b) Opcionalmente el personal también podrá disfrutar sus vacaciones de la siguiente forma: Veintitrés días ininterrumpidos, cinco días continuados y dos a elegir, siempre que quede asegurada la continuidad en el trabajo y no cause gran trastorno en la Sección o Departamento correspondiente.

c) Las vacaciones se disfrutarán siguiendo un sistema rotativo, de forma que todo el personal tenga las mismas oportunidades de elegir sus vacaciones.

Si a conveniencia de la Empresa y con consentimiento del empleado se disfrutan las vacaciones fuera del verano (desde el 1 de octubre hasta el 30 de junio), la duración de las mismas se aumentará en un día.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de sus vacaciones no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado.

Art. 16. *Días no laborables.*—Se consideran los días 24, 26 y 31 de diciembre, y el lunes de Pascua de Resurrección como no laborables, no computándose en el cociente para el cálculo del horario efectivo de trabajo.

En el caso de Alcobendas, se consideran fiestas locales las de Madrid capital, para el resto las de su localidad respectiva.

Art. 17. *Ingresos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, antes de proceder a la contratación de personal ajeno a la Empresa, se agotarán todas las posibilidades de promoción del personal en plantilla, presentando a concurso dicha vacante o dicho puesto a cubrir e informando al Comité de Empresa por escrito con quince días de antelación como mínimo.

La Empresa procederá del mismo modo, avisando con quince días de antelación al Comité de Empresa en caso de despido de algún trabajador.

Art. 18. *Incapacidad laboral transitoria o accidente laboral.*—En las bajas provenientes por enfermedad o accidente, la Empresa abonará a sus productores la diferencia entre el sueldo íntegro y la prestación a la Seguridad Social, en la forma que actualmente viene realizando, en tanto que los afectados estén en situación de alta en la Empresa.

Art. 19. *Dote por matrimonio.*—Los trabajadores que cesasen voluntariamente de prestar sus servicios, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades del salario real vigente en cada momento, como años de servicio hayan prestado en la Empresa, hasta un máximo de ocho mensualidades.

La Empresa podrá exigir la presentación del certificado de matrimonio.

Art. 20. *Período de lactancia.*—Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción de jornada de una hora, destinada a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. Esta reducción se realizará a elección de la trabajadora al principio o final de la jornada de trabajo.

Art. 21. *Excedencias.*—Además de los supuestos previstos por la legislación vigente, la trabajadora en situación de excedencia por maternidad volverá automáticamente a su situación de activo al mes siguiente a solicitarlo. En caso de que existan dificultades de tipo económico o de otra índole que no hagan posible su reingreso, la trabajadora, de mutuo acuerdo con la Empresa, podrá optar por:

a) Esperar hasta que se produzca la posibilidad de su reingreso.

b) Ampliar su período de excedencia por un tiempo determinado.

c) Causar baja definitiva en la Empresa, percibiendo a cambio una indemnización por la cual quede extinguida su relación laboral.

Art. 22. *Uniformes y reposición de prendas.*—A los trabajadores que presten sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal, se le facilitará guardapolvos, monos o prendas adecuadas al trabajo que realicen, una vez al año, o antes si la prenda lo requiere.

Art. 23. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derecho habiente el importe completo de la mensualidad correspondiente al mes en que se produzca el óbito, así como dos mensualidades adicionales de su salario fijo.

Art. 24. *Capacidad disminuida.*—Los trabajadores afectados de capacidad disminuida (probada debidamente) podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional, adecuada

a su aptitud, respetando el salario que tuvieran acreditado antes de pasar a dicha situación y conservando el derecho a los aumentos colectivos que experimente en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

Art. 25. *Retirada del carné de conducir.*—En caso de la retirada del carné de conducir por causa originada dentro de la jornada laboral a personal que tenga asignado un vehículo de Empresa para realizar su trabajo y siempre que no exista una manifiesta culpabilidad o embriaguez, se tratará de aplicar a este personal a otra actividad similar a la que venía efectuando.

En este caso se le respetará el salario que tuviera acreditado anteriormente durante el tiempo de retirada del mencionado carné.

Art. 26. *Ayuda a la formación profesional.*—El personal que desee ampliar su formación profesional, realizando para ello estudios que estén relacionados con su actividad dentro de la Empresa, podrá solicitar de la misma el abono del 50 por 100 del importe de los mismos, que será hecho efectivo a la prestación del correspondiente recibo y durante el tiempo que duren los estudios.

La Empresa estudiará cada caso en particular y condiciona la concesión de su participación en los gastos a que los estudios iniciados se finalicen con la calificación mínima de apto, justificada con la certificación de los estudios correspondientes.

En caso de que esta formación sea a petición de la Empresa, el importe total de la misma será a cargo de la Empresa.

Art. 27. *Revisión médica.*—La Empresa realizará revisiones médicas periódicas al personal a través de su Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en la forma y medida que se acuerde con la misma.

En caso de que la Mutua Patronal detectase cualquier anomalía de tipo patológico o indicio de cualquier posible enfermedad, el trabajador será advertido sobre el particular, ofreciéndole la Empresa un chequeo más completo al efecto.

Ante el posible peligro existente de contaminación de los trabajadores a radiaciones ionizantes, contaminación bacteriológica, alta tensión o trabajos similares, la Empresa y el Comité de Empresa se comprometen a estudiar dicho asunto en base a revisiones médicas periódicas o cualquier sistema tendente a evitar y solucionar este particular.

Asimismo, la Empresa y el Comité se comprometen a estudiar lo que haya legislado en los diferentes países de la Comunidad Económica Europea, sobre posibles riesgos para la salud en lo concerniente a grabación por pantallas de ordenador, y observar lo que dicha legislación establezca.

Art. 28. Una vez fijados los diferentes complementos no podrán ser reducidos en su valor dentro de una misma categoría.

Sin embargo, cuando se produzca un aumento de categoría, podrán ser absorbidos dichos complementos total o parcialmente, si el sueldo resultante llegase a ser superior al medio de la categoría a que se ascendiese.

Art. 29. *Adquisición de artículos MIELE por el personal.*—El plazo de pago para las máquinas y muebles de cocina que adquiriera el personal será de hasta dieciocho mensualidades a descontar en nómina.

En la adquisición de repuestos se concederá un descuento del 45 por 100 en las mismas condiciones que haga la Empresa a sus concesionarios.

Art. 30. *Permisos especiales retribuidos:*

a) Por matrimonio: Veinte días naturales cuando tengan una antigüedad en la Empresa superior a cinco años computados desde el ingreso en la misma y quince días naturales cuando su antigüedad en aquélla sea inferior a cinco años.

Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

b) Por alumbramiento de esposa: Dos días naturales completos o doce horas laborables, dentro del período de diez días a elección del productor. Si necesitase realizar un desplazamiento al efecto podrá ampliarse hasta tres días más.

c) Por enfermedad grave, intervención quirúrgica o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos: Dos días naturales que podrán ampliarse hasta tres días más cuando el trabajador necesitase realizar un desplazamiento al efecto.

d) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en la legislación vigente.

Art. 31. *Comisión mixta.*—Se crea la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio que estará formada por los mismos miembros que ha integrado la Comisión Negociadora.

Art. 32. *Legislación laboral.*—Se sobreentiende que, en lo no estipulado en este Convenio, tanto la Empresa como el personal afecto a la misma, vienen obligados a observar y respetar las disposiciones legales que estén en vigor en material laboral.

TABLA SALARIAL «MIELE, SOCIEDAD ANONIMA», 1987

Categorías	Sueldo base
01. Jefe de Delegación, Jefe de Taller y Programador-Analista.....	123.870
02. Inspector de Ventas y Programador.....	120.196
03. Jefe Administrativo 2. ^a , Encargado de Sección Administrativa, Jefe de Almacén, Secretaria Dirección y Supervisor Técnico.....	115.572
04. Técnico Especialista y Escaparartista.....	110.360
05. Oficial Administrativo 1. ^a , Encargado Almacén de Repuestos, Técnico Oficial 1. ^a y Profesional de Oficio 1. ^a	105.659
06. Oficial Administrativo 2. ^a y Técnico Oficial 2. ^a	97.448
07. Técnico Oficial 3. ^a	93.647
08. Conductor, Almacenero y Auxiliar Administrativo 1. ^a	91.700
09. Telefonista, ⁹ Auxiliar Administrativo 2. ^a y Mozo de Almacén.....	84.455
10. Aprendiz de Taller.....	42.150

COMPOSICION DE LA COMISION NEGOCIADORA, DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA DEL CONVENIO

Por la Empresa:

Don Ignacio Kuno Uhlmann Corredoira (Gerente).
Don Carlos Izquierdo Velilla (Jefe de Personal).

Por la representación del personal:

Doña Angelines Villegas Lorenzo (Madrid).
Doña Pilar García Montero (Madrid).
Don Antonio Moral López (Madrid).
Don Miguel Vargas de la Torre (Madrid).
Don Manuel Viana Zorrilla (Madrid).
Don Juan Surroca Juliá (Barcelona).
Don Vicente Sánchez Llopis (Valencia).

10734

RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Visto el texto con el acuerdo de revisión del I Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1987, de una parte, por ACADE, como representación empresarial, y, de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, UTEP y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Acuerdo sobre revisión del Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado

La Mesa negociadora del mencionado Convenio, y según consta en la correspondiente acta del día 3 de abril, firman y acuerdan:

Primero.—Se establecen las adjuntas tablas como incrementos salariales previstos con efectos de 1 de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1987.

Segundo.—Se respetará el premio de jubilación para aquellos trabajadores que hubiesen sido contratados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, conforme al criterio ya establecido en Comisión Paritaria.

Tercero.—Se procede a homologar las siguientes categorías a efectos económicos con las que figuran en el anexo II (tablas salariales) de la siguiente forma:

Oficial de primera y Conductor de primera especial se homologa con Jefe de cocina.

Portero, Ordenanza, Oficial de segunda y Ayudante de cocina se homologa con Celador.

Jardinero, servicios de comedor, limpieza, lavado, costura y plancha, personal no cualificado, se homologa con empleado de mantenimiento.

ANEXO II

Tablas salariales

	Base	Complemento	Plus trans.	Total	Antigüedad
<i>Preescolar</i>					
Director a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Director b).....	24.102	—	—	24.102	1.290
Subdirector a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Subdirector b).....	22.307	—	—	22.307	1.130
Titular a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Instructor/a.....	50.162	12.025	4.067	66.254	2.620
<i>EGB</i>					
Director a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Director b).....	24.102	—	—	24.102	1.290
Subdirector a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Subdirector b).....	24.102	—	—	24.102	1.290
Titular de Estudios a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Titular de Estudios b).....	20.066	—	—	20.066	1.070
Titular de Departamento a).....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Titular de Departamento b).....	17.849	—	—	17.849	960
Profesor titular.....	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Ayudante.....	58.965	15.248	4.371	78.584	2.420
Vigilante Educador o Instructor/a.....	58.684	9.199	4.210	72.093	2.420
<i>BUP</i>					
Director a).....	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Director b).....	35.105	—	—	35.105	1.880
Subdirector o Jefe de Estudios a).....	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Subdirector o Jefe de Estudios b).....	30.850	—	—	30.850	1.650